



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo –Verbal- Acción Reivindicatoria

Demandante: Laureano Carreño García

Demandado: Jaime José Murillo García

Ejecutivo 730434089001 2021 00140 00

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal – reivindicatoria-, instaurada por el señor Laureano Carreño García en contra de Jaime José Murillo García, a fin que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio denominado “El Mirador”, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-28453 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima y en consecuencia se disponga la restitución del mismo, a manos del demandante, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- i) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.
- ii) Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, petitionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: “(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente: “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto

de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” () (...)”.

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

- iii) De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

- iv) Tampoco se aportó el avalúo catastral actualizado del predio objeto de reivindicación, el cual es indispensable para este tipo de proceso a efectos de poder determinar la cuantía.
- v) Respecto de las pretensiones descritas en el numeral tercero de la demanda, donde solicita compensación o el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble, el demandante deberá aportar dictamen emitido por profesional especializado de Lista de auxiliares de la justicia, donde se especifique cuáles son los frutos civiles que solicita, identificando la cuantía estimada razonablemente y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo normado en el artículo 226 concordante con el artículo 227 del Código General del Proceso.
- vi) De otra parte, el apoderado del actor, deberá indicar la dirección electrónica o física para surtir las notificaciones de los testigos solicitados y especificar sobre qué hechos deben deponer en la presente demanda, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- vii) Finalmente, a pesar de que se acompañó poder especial por el demandante, este no es suficiente, debido a que en dicho poder no se identifica mínimamente (linderos, medidas, clase de proceso, el bien sobre el cual se pretende la acción reivindicatoria).

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 590 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya anotados.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda verbal – reivindicatoria – promovida por el señor Laureano Carreño García en contra de Jaime José Murillo García, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. – NO RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ hasta tanto no corrija el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020